



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200025900
Accionante	David Rodríguez Ortiz
Accionado	Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor David Rodríguez Ortiz en contra del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada el día 20 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la Igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda. (...).”

1.2. Fundamento Factivo

El señor David Rodríguez Ortiz interpuso derecho de petición de interés particular el 20 de octubre de 2020 ante Fonvivienda solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, por las múltiples respuestas evasivas de Fonvivienda en las que manifiesta que este subsidio le corresponde al DPS.

Así mismo, interpuso derecho de petición de interés particular el 20 de octubre de 2020 ante el DPS solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad, que hasta la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004; pero que Fonvivienda no se manifiesta ni de forma ni de fondo a su petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

Agrega, que el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le manifieste acerca de cómo acceder a ello y que hasta la fecha no lo han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o lo pasen al programa de vivienda gratis asignado y otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas gratis.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 17 de noviembre de 2020 y mediante auto del 18 de noviembre de 2020 fue admitida, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

1.3.1. Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

Solicitó denegar el amparo solicitado toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con el radicado No. 2020ER0104799, fue resuelto mediante radicado N°2020EE0096843 y se remitió a la dirección electrónica aportada por el peticionario, luego, es claro que la respuesta dada denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Informa frente al Subsidio familiar de vivienda, que una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA serán para la postulación de aquellos hogares señalados por PS, como potenciales beneficiarios. En virtud de lo anterior, para que el hogar pueda postularse a una Convocatoria, inicialmente debe ser seleccionado por PS, de conformidad con los órdenes de priorización establecidos para la asignación de los Subsidios Familiares 100% de Vivienda en Especie – SFVE y posteriormente cumplir con los demás requisitos contemplados en la normatividad vigente.

El programa de vivienda gratuita Fase I a la fecha se encuentra cerrado; en cuanto a la Fase II, le informo que se encuentra dirigida a Municipios de categorías 3, 4, 5 y 6, que no hagan parte de áreas metropolitanas constituidas legalmente.

De conformidad con lo anterior, el hogar no puede incluirse como beneficiario del subsidio solicitado pues a la fecha no se ha postulado. En razón de lo expuesto, deberá postularse a una convocatoria de conformidad con la oferta actual y posteriormente cumplir con los demás requisitos, de lo contrario, no podrá ser beneficiario del subsidio.

1.3.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social

Manifestó que la Oficina Asesora jurídica de la entidad realizó búsqueda en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, efectuando consulta con el número de radicado de petición aportado por el accionante junto con su escrito tutelar, encontrando que; DAVID RODRIGUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14'255.729 radicó petición el 20 de octubre de 2020 a la cual Prosperidad Social le asignó el radicado de entrada No. E-2020-2203-239581, petición que fue contestada por esta entidad mediante oficio de respuesta con radicado de salida número S2020-3000-242353 de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual fue comunicada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario en su escrito petitorio informacionjudicial09@gmail.com.

Agrega, que mediante el oficio S-2020-3000-242353 del 06 de noviembre de 2020 se otorga respuesta de fondo, clara y concreta al accionante, se explica su caso concreto frente al programa de vivienda y se le informa entre otros lo siguiente:

“...se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en el municipio de

Cúcuta – Norte de Santander y Cali – Valle del Cauca, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...”.

Toda vez que el envío físico realizado fue devuelto a la entidad, con la anotación de la empresa de correos: NO reside, se procedió a realizar envío electrónico del oficio de respuesta al correo incluido como notificación informacionjudicial09@gmail.com.

Mediante el oficio No. S-2020-2002-242194 de fecha 06 de noviembre 2020, se informa al accionante lo siguiente:

“... en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva...”

Con base en lo anterior y con relación a la petición anexa a la demanda de tutela, le manifiesto que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada, en la cual se resuelven todos los interrogantes propuestos y le notifica en debida forma su contenido.

1.4. PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante FONVIVIENDA.
- Derecho de petición radicado el DPS
- Comunicación con Radicado No. 2020EE0096843.
- Oficio No. S-2020-3000-242353 del 06 de noviembre de 2020 – respuesta a la petición E-2020-2203-239581.
- Oficio No. S-2020-2002-242194 del 06 de noviembre 2020 - se informa de la remisión de la petición a otras entidades.
- Memorando M-2020-3003-021336 del 21-08-2020 - insumo general de Vivienda Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, presuntamente por no haber dado respuesta a las peticiones radicadas el día 20 de octubre de 2020, en cada una de las entidades respectivamente.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. CASO EN CONCRETO

La accionante **David Rodríguez Ortiz** interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por las accionadas presuntamente por no haber dado respuesta a las peticiones radicadas el día 20 de octubre de 2020.

Notificadas las accionadas de la presente acción, manifestaron que las solicitudes presentadas por el señor David Rodríguez Ortiz fueron contestadas.

Por un lado, el accionado Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda indicó que mediante comunicación con radicado N°2020EE0096843 contestó la petición de la accionante con radicado No. 2020ER0104799, informándole entre otras cosas, que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pudo establecer que el hogar a la fecha no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

De otra parte, el accionado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS manifestó que realizó búsqueda en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, encontrando que DAVID RODRIGUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14'255.729 radicó petición el 20 de octubre de 2020 a la cual Prosperidad Social le asignó el radicado de entrada No. E-2020-2203-239581, petición que fue contestada por esta entidad mediante oficio de respuesta con radicado de salida número S2020-3000-242353 de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual fue comunicada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario en su escrito petitorio informacionjudicial09@gmail.com.

Agrega, que mediante el oficio S-2020-3000-242353 del 06 de noviembre de 2020 se otorga respuesta de fondo, clara y concreta al accionante, informándole que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

proyectos de vivienda en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander y Cali – Valle del Cauca, donde reporta como residencia en las bases de datos.

Seria del caso entrar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, observa el despacho que no se allegaron las respectivas constancias de envío y recibido del correo electrónico, así como su correspondiente trazabilidad, luego no es posible saber si el accionante conoció de dichas repuestas.

En efecto, si bien la accionada Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda indicó que remitió la respuesta a la dirección electrónica aportada por el peticionario y en el acápite de pruebas documentales de la contestación de la acción de tutela manifestó que allegaba “Correo electrónico de notificación”, revisados los documentos digitales adjuntos no se encontró.

De otra parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS señala que la respuesta al derecho de petición fue comunicada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario en su escrito petitorio, pero no allega ningún tipo de constancia de notificación al correo electrónico del accionante.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de las accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que las entidades accionadas en un término mínimo, brinden respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 20 de octubre de 2020 y alleguen la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de David Rodríguez Ortiz frente a las accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para que a través de sus respectivos directores, Dr. **Carlos Ariel Cortés** y Dra. **Susana Correa**, o quien haga sus veces, procedan a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los derechos de petición

presentados por el ciudadano David Rodríguez Ortiz el 20 de octubre de 2020 con radicados No. 2020ER0104799 y No. E-2020-2203-239581 respectivamente, y alleguen la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó el accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Lucía Beatriz Pereira Cáceres y a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, Dra. **Susana Correa** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **90be3e8176913cfd87ad0bf9fc95139be75d0a9702620889f7d00311af7e0397**

Documento generado en 01/12/2020 05:55:09 p.m.